

**“EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN LA
AUDIENCIA PRELIMINAR DEL PROCESO PENAL
NICARAGÜENSE.”**

Juan Pablo Medina Rojas*

SUMARIO:

1. Introducción II. El Derecho a la Defensa Técnica en la Audiencia Preliminar del Proceso Penal Nicaragüense. III. Reflexiones Finales

I. INTRODUCCIÓN.

El Derecho a la defensa no solo es un principio general del proceso penal, sino también una garantía para el debido proceso y la correcta administración de la justicia, por lo que forma parte de los elementos esenciales de un Estado de Derecho. El Derecho a la Defensa es algo que hoy nadie discute y que se le reconoce pacíficamente al inculpado en el proceso penal en todas las Declaraciones y Convenios sobre derechos y libertades humanas habiendo adquirido rango constitucional en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Existen dos modalidades del ejercicio del derecho a la defensa, el primero es el llamado defensa material o autodefensa, y el segundo es el ejercicio de la defensa técnica, siendo este último el objeto de estudio de la presente crónica.

De forma muy resumida podríamos decir que el derecho a la defensa técnica es el que ejerce el profesional del derecho debidamente acreditado como Abogado defensor técnico en un proceso penal, con el objetivo de asesorar al imputado y/o acusado representándolo en los actos procesales no personales, garantizándole un debido proceso y hacer valer en todo momento su presunción de inocencia, y esta modalidad, no solo es fundamental, sino indispensable e imperativo que se manifieste desde el inicio del proceso hasta su culminación.

* Licenciado en Derecho y Magíster profesional en Derecho Empresarial por la UNAN-León. Abogado y Notario Público. Práctica profesional en las áreas del Derecho Penal, Civil y Mercantil. Profesor de Derecho Procesal Penal en el departamento de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNAN-León. Email: pablo.medina@cj.unanleon.edu.ni

El objetivo de la presente crónica de jurisprudencia es comentar la contradicción reflejada a través de sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en torno al alcance del derecho a la defensa en materia penal, específicamente del derecho a la defensa técnica en la audiencia preliminar en el proceso penal nicaragüense, para ello analizaremos tres sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, en las dos primeras sentencias (No.8 y No.29) ambas del año dos mil siete, la Corte interpreta de forma literal lo establecido en los artículos 255 y 260 del Código Procesal Penal de Nicaragua¹(en adelante CPP) no reconociendo el alcance real del ejercicio del derecho a la defensa técnica del acusado en la audiencia preliminar, seguidamente observaremos en la tercer sentencia (No. 20) del año dos mil nueve, como se contradice a si misma manifestando que la vigencia de las garantías procesales y particularmente el derecho de defensa están reconocidos en nuestra Constitución Política² (en adelante Cn), en la norma procesal desde el inicio del proceso, es decir desde la etapa de investigación hasta su culminación en la fase jurisdiccional, sin embargo, no lo interpreta así durante la audiencia preliminar.

II. EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DEL PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.

Para cumplir con el objetivo de la presente crónica es imperativo leer textualmente los considerandos pertinentes de las tres sentencias a comentar:

SENTENCIA No. 8, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de marzo del año del mil siete³. Las nueve de la mañana.
CONSIDERANDO I: *“El recurrente reclama inobservancia de las normas procesales con apoyo en la causal 1ª del Arto. 387 CPP., bajo esta causal plantea diferentes cargos: Después de transcribir el CONSIDERANDO: II de la sentencia recurrida dijo que la sala sentenciadora viola los Artos. 1, 4, 26, 163 Incisos. 1 y 2, 254 y 255 CPP; a criterio del recurrente la inobservancia de las normas procesales consiste en que no hubo un abogado defensor que representara a los acusados en la Audiencia Preliminar. Pero, no lleva razón en su reclamo pues en la audiencia preliminar el acusado puede o no estar acompañado de*

¹ Ley No. 406, “Ley de Código Procesal Penal de Nicaragua”. En La Gaceta diario oficial, del 21 y 24 de diciembre del 2001, Nos. 243 y 244.

² Constitución Política de Nicaragua con sus reformas incorporadas. En La Gaceta, Diario Oficial, de 18 de febrero de 2014, No. 32, Págs. 1780-1887.

³ Sentencia CSJ (Sala de lo Penal) No. 8, de las 9: a.m. Del 12 de marzo del 2007, disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/spsentencia8.pdf>



su abogado defensor, ya que uno de los objetivos de la misma audiencia es garantizar tal derecho; la Audiencia Preliminar, más que un acto de naturaleza adversarial, constituye un procedimiento de garantía a favor del acusado, incluyendo la propia defensa, así lo reconoce el Arto. 34 incisos 4 y 5 Cn. Por otro lado, siendo la audiencia preliminar el momento en que se pone al acusado a la orden del Juez, se dará la primera intervención del imputado y el momento para nombrar defensor o negarse a nombrarlo, por consiguiente, la inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida; y, en consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla, Arto. 260 CPP”.

SENTENCIA No. 29, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de marzo del año dos mil siete⁴. - Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. - **CONSIDERANDOS: I** – *“En relación a los agravios alegados, el recurrente fundamentó su recurso en la causal 1° del arto. 387 C.P.P., que se refiere a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”.- En su escrito de interposición del recurso de casación el recurrente argumenta que se violó por omisión el Arto. 255 C.P.P. ya que en la Audiencia Preliminar el juez de Audiencia no le nombró a su representado abogado defensor, por lo que ante tal situación consideraba la violación de los Artos. 4 y 163.1 C.P.P. por haberse inobservado derechos y garantías que causan indefensión, situación que a la vez constituía violación del Arto. 34 incisos 4 y 5 de la Constitución Política concluyendo todas estas violaciones en un quebrantamiento al*

debido proceso.- Esta Sala de lo Penal considera que en el sistema acusatorio el juez tiene como obligación velar por que se cumplan los respectivos requisitos en cada uno de los momentos procesales, es por eso que para dar respuesta al presente agravio es necesario señalar que la finalidad de la Audiencia Preliminar, es hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación, resolver sobre la aplicación de las medidas cautelares y garantizar al acusado su derecho a la defensa (Arto. 255 C.P.P.). El Arto. 260

C.P.P., se refiere a los derechos del acusado en la Audiencia Preliminar y este nos dice que una vez admitida la acusación, el juez procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica. Así mismo nos indica que el juez debe de preguntar al acusado si tiene defensor privado y en el caso que no lo haya designado tiene la opción de nombrarlo, de lo contrario se le asignará un defensor público o de oficio. Pero la parte más importante del presente artículo, para el caso que nos ocupa la encontramos muy claramente en el párrafo tercero el cual nos dice: “Que la inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida. En consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla”. De lo anterior se deduce que en la Audiencia Preliminar pueden comparecer: el juez, quien la preside, el fiscal en representación del Ministerio Público, el acusado, quien puede o no estar acompañado de su abogado defensor, pues uno de los objetivos de la Audiencia Preliminar es garantizar el

⁴ Sentencia CSJ (Sala de lo Penal) No. 29, de las 8:45 a.m. Del 21 de marzo del 2007, disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/spsentencia29.pdf>

*derecho a la defensa, por lo que en los casos en donde no comparece la defensa técnica no se considera como violación al derecho de defensa ya que esta audiencia no tiene como finalidad alguna debatir o entrar en un contradictorio en donde la ausencia del defensor si causaría tal violación.- En el presente caso en el folio cinco rola el acta de la Audiencia Preliminar en la cual se puede constatar que el Juez de Audiencia cumpliendo con su obligación de garante en el proceso penal consideró que la acusación reunía con los requisitos que establece el Arto. 77 C.P.P. por lo que procedió a informarle al acusado los hechos imputados, su calificación jurídica y para el caso que nos ocupa procedió a advertir al acusado el derecho que le asiste de designar un abogado defensor de su confianza y que de no hacerlo se le nombrará un defensor público o de oficio.- Así mismo en el folio quince rola el acta de Audiencia Inicial, en donde se constata que el acusado ha nombrado como defensor técnico al Licenciado Fabio Antonio Goussen, quien intervino en la misma solicitando la sustitución de la medida cautelar impuesta, siendo así ya evidente en esta audiencia el ejercicio de la defensa en favor del acusado.- Por lo que esta Sala de lo Penal considera que no existe violación alguna al derecho de defensa alegado por el recurrente. **II-** En relación al motivo de fondo alegado el recurrente se fundamentó en el numeral 1° del Arto. 388 C.P.P., el cual se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. - Al respecto el recurrente considera violados los Artos. 34 inciso 4 y 5 de la Constitución Política y nuevamente retoma el mismo agravio que esgrimió en los alegatos hechos para el motivo de forma al decir que no se le nombró a su representado abogado defensor en la Audiencia Preliminar razón por la cual se le violentó el derecho a la defensa. En relación a este punto esta Sala de lo Penal dejó claro en el CONSIDERANDO: anterior que el hecho de no comparecer el defensor en la Audiencia Preliminar no es motivo de invalidez razón por la cual no puede alegarse indefensión basándose en los Artos. 34 incisos 4 y 5 Cn ya que precisamente este artículo constitucional en los incisos 4 y 5 tiene como función primordial garantizar el derecho a la defensa, por lo que tal argumento de indefensión no tiene fundamento tal y como se dijo en el CONSIDERANDO anterior”.*

SENTENCIA No. 20, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de febrero del año dos mil nueve⁵. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO II: *“Uno de los lineamientos centrales que inspiró a la reforma procesal penal en nuestro país, es la de conseguir que en la tramitación de todas las fases del procedimiento penal se respeten los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las personas objeto de juzgamiento penal, pues sin lugar a dudas el procedimiento inquisitivo establecido en el código de instrucción criminal derogado se caracterizaba por que se desarrollaba al margen del respeto de estas garantías constitucionales o al menos con una muy reducida aplicación, a pesar de estar consagrados expresamente en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua. En este orden, la finalidad básica de la persecución*

⁵ Sentencia CSJ (Sala de lo Penal) No. 20, de las 9:30 a.m. Del 4 de febrero del 2009, disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2009_spsen20.pdf



penal en este procedimiento era el logro de la verdad histórica o real, debido a esta finalidad y a concepciones ideológicas se consideraba al individuo como un objeto de la persecución penal y no como sujeto de derechos frente al Estado, lo que significaba que el sujeto quedaba absolutamente sometido al interés estatal público y por ende sus derechos carecían de relevancia frente a las necesidades de la investigación, la confesión del imputado pasó a constituirse en el principal medio de investigación ya que evidentemente resulta ser la fuente más directa de conocimiento de los hechos sucedidos, a tal punto que a la confesión se le llegó a llamar la reina de las pruebas, y para lograrla se podía utilizar cualquier medio porque lo que le interesaba al sistema era la averiguación de la verdad y por ello se realizaban grandes esfuerzos. Por tales razones la investigación, la mayoría de las veces se realizaba a espaldas del imputado, porque al derecho de defensa en esa etapa no se le daba importancia, así mismo para la validez de la formación de los elementos de prueba no era necesaria intervención alguna de la defensa. Esta Sala considera que la razón esencial para la falta de vigor de las garantías procesales se debió a una cultura eminentemente inquisitiva arraigada profundamente en el devenir histórico en nuestro país, que no permitió desarrollar una cultura de respeto a las garantías constitucionales a favor de las personas, pues como afirmamos anteriormente a pesar de estar reconocidos a nivel constitucional y en tratados internacionales, casi no se les daba aplicación práctica. Cabe destacar que esta falta de respeto a las garantías procesales se daba con mayor énfasis en la fase investigativa que realizaba la policía, ya que la doctrina procesal tradicional y en nuestra práctica forense esta etapa se excluía del concepto de proceso, y por ello se justificaba o admitía que en ese momento no se aplicaban las garantías constitucionales, especialmente el derecho de defensa. Así pues, el artículo 34,4 de la Constitución Política que garantiza el derecho de defensa desde el inicio del proceso.....Al respecto esta Sala Penal considera oportuno y necesario pronunciarse sobre si en la fase de investigación tienen efectiva vigencia las garantías procesales configuradas a favor del imputado o acusado. Formalmente de conformidad al artículo 254 el proceso penal inicia con reo detenido en audiencia preliminar y sin reo detenido en la audiencia inicial. La Sala considera que, aunque el artículo en mención de manera expresa señala que el proceso penal inicia con la primera audiencia que se realiza, es preciso destacar que la vigencia de las garantías procesales y particularmente el derecho de defensa están reconocidos en la norma procesal desde la etapa de investigación, en ese sentido tenemos los siguientes Preceptos del CPP. Artículo 4. “Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica”. Artículo 95. “El imputado o acusado tendrá derecho a inciso 1: Presentarse espontáneamente en cualquier momento ante la Policía Nacional, el Ministerio Público o el Juez, acompañado de su defensor, para que se le escuche sobre los hechos que se le imputan. Inciso 3: Comunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informar sobre su detención, dentro de las tres primeras horas. Inciso 10: “Ser asesorado por un defensor, que designe él o sus parientes, o si lo requiere, por un defensor público o de oficio, según corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente código”. Artículo 103. “A partir del momento de su detención toda persona tiene derecho a que se le brinden todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio, con su abogado defensor... Los defensores tendrán desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias en la que se procure la prueba. De estas normas procesales citadas se desprende que las garantías

procesales entran en vigencia a favor de la persona cuando este adquiere la condición de imputado, la cual se adquiere cuando se realiza el primer acto de persecución en su contra. Por otro lado el concepto de proceso no debe interpretarse en sentido restringido como actividad jurisdiccional, si no como sinónimo de procedimiento o de persecución penal, por lo que el precepto rige también para la investigación preliminar o previa al proceso en sentido estricto. En consecuencia, a lo anteriormente señalado los actos de investigación no pueden quedar fuera del concepto de proceso, pues los mismos son parte material de este. La investigación está constituida por una serie de actos que formalmente no forman parte del proceso, pero que materialmente le sirven para determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de elementos de prueba que permiten fundar el ejercicio de la acción penal y la defensa del acusado, siendo esto el cierre formal de la fase preliminar del proceso. Por esta razón es que los actos de investigación ya no son simples actos administrativos, si no que por su naturaleza son considerados verdaderos actos procesales, por cuanto la procesalidad de un acto no depende tanto de que se produzca en el proceso ni por quien sea realizado si no por la finalidad o incidencia que el acto tendrá en el proceso”

De la lectura de las sentencias No.8 y No.29 ambas del año dos mil siete, podemos resumir que el recurrente alega que se violó el Arto. 255 C.P.P. ya que en la Audiencia Preliminar el juez de Audiencia no le nombró a su representado abogado defensor, por lo que ante tal situación consideraba la violación de los Artos. 4 y 163.1CPP por haberse inobservado derechos y garantías que causan indefensión, situación que a la vez constituía violación del Arto. 34 incisos 4 y 5 de la Constitución Política concluyendo todas estas violaciones en un quebrantamiento al debido proceso. La Corte alego en sus considerandos lo establecido en los artículos 255 y 260 CPP al expresar que la finalidad de la Audiencia Preliminar es hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación, resolver sobre la aplicación de las medidas cautelares y garantizar al acusado su derecho a la defensa (Arto. 255 C.P.P.) y en el Arto. 260 C.P.P., se refiere a los derechos del acusado en la Audiencia Preliminar expresando una vez admitida la acusación, el juez procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica. Así mismo nos indica que el juez debe de preguntar al acusado si tiene defensor privado y en el caso que no lo haya designado tiene la opción de nombrarlo, de lo contrario se le asignará un defensor público o de oficio. Pero la parte más controversial del artículo, para el caso que nos ocupa la encontramos muy claramente en el párrafo tercero el cual nos dice: *“Que la inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida. En consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla”* , continua manifestando la Corte y dice : *“de lo anterior se deduce que en la Audiencia Preliminar pueden comparecer: el juez, quien la preside, el fiscal en representación del Ministerio Público, el acusado,*

quien puede o no estar acompañado de su abogado defensor, pues uno de los objetivos de la Audiencia Preliminar es garantizar el derecho a la defensa, por lo que en los casos en donde no comparece la defensa técnica no se considera como violación al derecho de defensa ya que esta audiencia no tiene como finalidad alguna debatir o entrar en un contradictorio en donde la ausencia del defensor si causaría tal violación”.

De la lectura de la sentencia No. 20 de las 9:30 AM, del cuatro de febrero del año dos mil nueve, se observa que la postura de la Sala Penal de la Suprema, es la de garantizar los derechos y garantías de los imputados desde el inicio del proceso, ya sea desde el inicio de la investigación en la etapa investigativa como desde el inicio formal del proceso jurisdiccional en la primera audiencia, en otras palabras, la Sala estima que debe abandonarse de una vez por todas la idea de que la fase de investigación queda excluida del concepto de proceso penal, a fin se seguir justificando que en esta etapa se minimizan las garantías procesales del imputado y considera que en un Estado de Derecho como el que reconoce nuestra norma primaria (Arto. 130 Cn) el proceso es un instrumento del Estado que sirve de protección jurídica para las personas objeto de persecución penal, por tal motivo el cumplimiento de las garantías procesales se constituye en verdaderos presupuestos legitimadores del proceso penal y en control del ejercicio del poder punitivo del Estado.

A nivel internacional esta garantía del derecho a la defensa técnica, ha sido reconocida también por importantes instrumentos internacionales, tales como La Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶, la cual en el art. 8 numeral 2 inc. d y e manifiesta: “*el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*”; “*el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley*”; así como también la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ establece en su art. 11 inc. 1, que “*toda*

⁶ **Convención Americana sobre Derechos Humanos, (pacto de San José)**, suscrita por la asamblea general de la organización de estados americanos en la conferencia especializada interamericana en derechos humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. ratificada por Nicaragua debidamente publicada en la gaceta diario oficial No. 53, 54 Y 55 del 03, 04 y 05 de marzo de 1980, disponible en : [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/6B05EFBC4A4612A6062570A100579079?OpenDo&document](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/6B05EFBC4A4612A6062570A100579079?OpenDo&document)

⁷ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para la defensa.”; y finalmente el art. 6.1.c de la Convención Europea de Derechos Humanos⁸ expresa que el imputado tiene derecho a “defenderse a sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente, por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.”

A nivel nacional el derecho a la defensa está consagrado en el Arto. 34 # 4,5 y 11 de la Constitución Política y en el Arto.4 del Código Procesal Penal, así mismo el arto. 103 sobre el alcance del ejercicio de la defensa, arts. 303 y 314 respecto a los alegatos de apertura y finales del defensor en el juicio oral, art. 265 que exige la participación del defensor en la audiencia inicial, todos del CPP. El derecho a la defensa es considerado constitucionalmente como un derecho fundamental y una garantía al debido proceso del acusado y en la norma procesal penal como un principio del proceso penal, por este principio puede entenderse el derecho fundamental que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la investigación policial y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente.

Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de dicho derecho de defensa, implica el derecho a ser oída desde el inicio. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas será puesta inmediatamente en conocimiento de los imputados. Estos, para ejercitar el derecho de defensa, deberán ser representados por abogados autorizados para el ejercicio de la profesión, ya sean particulares, de oficio o defensores públicos.

⁸El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf



El ejercicio del derecho de defensa durante una audiencia se torna indispensable, no solo por la bilateralidad que implica el principio de contradicción, sino por las trascendentales implicaciones que podrían surgir en el acto, todo es importante, desde el simple escuchar al fiscal o acusador particular y recoger su pretensión, hasta el acto mismo de contradecirlo. Por lo recién expresado, no estamos de acuerdo con la Sala Penal de la Suprema pues creemos que si se violenta el derecho a la defensa técnica del acusado en la audiencia preliminar cuando no tiene de previo nombrado abogado defensor, en este sentido la Sala Penal de la Corte Suprema es muy “literal” cuando dice textualmente que el artículo 260.4 CPP expresa: *“Que la inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida. En consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla y que esta audiencia no es de naturaleza adversarial y no tiene como finalidad alguna debatir o entrar en un contradictorio en donde la ausencia del defensor si causaría tal violación”*, en este sentido la Sala se equivoca por cuanto en la práctica real si debería de producirse un contradictorio, por ejemplo, es en este momento procesal en que el abogado defensor técnico examina el libelo acusatorio y determina según su análisis si la acusación cumple con todos los requisitos formales del Arto. 77 CPP para ser admitida; o si determina que la acción penal ya está prescrita; o si se necesita interponer una excepción de conformidad a cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 69 CPP, en cualquiera de estos tres ejemplos, es el defensor técnico quien los propone, en ejercicio del derecho de defensa y del principio de contradicción, y una vez que el judicial haya escuchado a ambas partes él pueda tomar su decisión.

En relación al primer ejemplo, permítanme contar brevemente una situación real que observé hace varios años en un juzgado de Chinandega mientras esperaba mi turno procesal, resulta que las partes se constituyeron para la celebración de la audiencia inicial, la preliminar se había realizado sin la presencia del defensor técnico, la acusación fue admitida por la judicial quien le dictó al acusado prisión preventiva como medida cautelar, en la inicial el abogado defensor técnico privado le hizo ver a la jueza que la acusación no cumplía con varios de los requisitos del 77 CPP y que por lo tanto no debió admitirla, también le aclaro que la familia del detenido no tenían abogado, por diversas razones, al momento de la celebración de la preliminar, y fundamento varios derechos y garantías, así como principios del proceso penal, al final de su exposición le solicito a la jueza que revocara la admisión de la acusación por las razones antes expuestas, la judicial le dijo que no pues ya la había admitido en la preliminar y no se podía retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, lo que paso después en la audiencia fue literalmente una batalla campal entre

el defensor técnico y la judicial haciendo del representante del ministerio fiscal un simple espectador, ya sé lo que mis colegas litigantes están pensando al leer esta historia, y estoy de acuerdo con ellos en que no fue correcta la solicitud del defensor y que debió haber sido a través de uno de los muchos medios de impugnación establecidos en el CPP como herramienta procesal para solucionar tal situación en sentido favorable del acusado, pero el ejemplo lo traemos a relucir, pues situaciones como esta, (independientemente de la estrategia que siguen los defensores), en las que los jueces admiten acusaciones defectuosas a solicitudes del fiscal como única parte presente durante la audiencia preliminar, han sucedido a lo largo y ancho de nuestro país, a pesar que el artículo 257 CPP establece con claridad que el juez analizará la acusación presentada y la admitirá si reúne con los requisitos establecidos en el mismo Código, en caso contrario la rechazara, es decir que el judicial como garante del principio de legalidad, del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y de la finalidad del proceso penal, está obligado a determinar si la acusación cumple o no con los requisitos formales que debe tener y en esa medida admitirla o no, lo que pasa en la realidad es que, como no hay defensor técnico que lo señale, los jueces la admiten únicamente con la petición del fiscal.

Otro punto a considerar es la forma en como la Sala Penal interpreta las tres finalidades de la audiencia preliminar, seguimos observando la literalidad con la que aplica el Arto. 255 CPP, pues esta audiencia no puede seguirse viendo como un simple acto de comunicación formal de cargos al acusado de los hechos que se le imputan, sino más bien como una audiencia más de naturaleza adversarial con verdadera contradicción de partes procesales; tampoco se garantiza el derecho a la defensa del acusado por cuanto el defensor técnico no está presente para contradecir al fiscal o al acusador particular, pues si bien es cierto el juez en esta audiencia “le nombra un abogado defensor público o de oficio”, este nombramiento se hará efectivo hasta en la siguiente audiencia, dejando así en indefensión total al acusado en la preliminar. ya ni hablar de la aplicación de las medidas cautelares pues estando solamente el fiscal y/o acusador particular en dicha audiencia, a como decimos en buen nicaragüense “*se despacha hermoso*”. Se violenta por tanto los principios de derecho a la defensa y el de contradicción procesal, entre muchos otros.

A pesar de lo expresado por la sala en la sentencia No. 20 de las 9:30 AM, del cuatro de febrero del año dos mil nueve, la cual contradice lo expresado por la misma Sala en las sentencias No.8 y No.29, ambas del año dos mil siete, en relación a garantizar el derecho a la defensa del imputado desde el inicio del proceso en la etapa de investigación hasta la culminación del proceso en la etapa jurisdiccional, es al día de hoy y la Sala Penal de la Corte Suprema no ha rectificado su posición y siguen aplicando con una visión literal y obtusa que no hay violación al derecho a la defensa técnica en la audiencia preliminar celebrada sin estar presente el abogado defensor del acusado.

III. REFLEXIONES FINALES

A manera de conclusión podemos afirmar que esta postura de la Sala, podría ocasionar consecuencias gravísimas en la jurisprudencia nacional, pues se supone que el tribunal supremo de justicia de un país debe unificar los criterios de aplicación del Derecho entorno a sus sentencias y no al revés. Esta interpretación literal de los órganos jurisdiccionales acarrea la nulidad de los actos procesales a nivel interno y a nivel internacional estaríamos incumpliendo con los tratados internacionales ratificados por el Estado y este podría ser demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con esto nuestro país seguirá con su mala imagen de falta de seguridad jurídica interna.

A esta problemática le observamos dos posibles soluciones, la primera es que la Sala Penal de la Suprema, a lo inmediato rectifique su postura, deje de ser tan literal en sus interpretaciones y mediante una sentencia le ponga fin a esta situación para futuro en pro de una unificación de criterios jurisprudenciales. La segunda es que se proponga como “*lege ferenda*” una reforma a los artículos 255 y 260 CPP y que se establezca que, para garantizar el derecho a la defensa del acusado en la audiencia preliminar, se deberá haber nombrado previamente al defensor técnico, ya sea privado o público, el cual deberá estar presente durante la misma y así reconocer su naturaleza procesal adversarial y no como un mero acto de comunicación.

IV. FUENTES DE LA INFORMACIÓN.

Tratados Internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (pacto de San José), suscrita por la asamblea general de la organización de estados americanos en la conferencia especializada interamericana en derechos humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Nicaragua debidamente publicada en la gaceta diario oficial No. 53, 54 Y 55 del 03, 04 y 05 de marzo de 1980, disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/6B05EFBC4A4612A6062570A100579079?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/6B05EFBC4A4612A6062570A100579079?OpenDocument)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. Disponible en: disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Leyes Nacionales:

- Constitución Política de Nicaragua con sus reformas incorporadas. En La Gaceta, Diario Oficial, de 18 de febrero de 2014, No. 32, Págs. 1780-1887.
- Ley No. 406, “Ley de Código Procesal Penal de Nicaragua”. En La Gaceta diario Oficial, del 21 y 24 de diciembre del 2001, Nos. 243 y 244.

- Ley No. 641, “Ley de Código Penal de Nicaragua”. En La Gaceta diario oficial, de mayo del 2008, Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9, págs. 2700-2709.
- Ley No. 346, “Ley orgánica del Ministerio Público”. En La Gaceta diario oficial, del 17 de octubre del 2000, No. 196.
- Ley No. 260, “Ley orgánica del poder judicial de Nicaragua”. En La Gaceta diario Oficial, del 23 de julio de 1998, No. 137.
- Ley No. 952 “Ley de reforma a la ley no. 641, código penal de la república de Nicaragua, a la ley n°. 779, ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la ley n°. 641, código penal y a la ley n°. 406, código procesal penal de la república de Nicaragua”. En La Gaceta diario oficial, del 5 de julio del 2017, No. 126.

Jurisprudencia nacional:

- Sentencia CSJ (Sala de lo Penal) No. 8, de las 9: a.m. Del 12 de marzo del 2007.
Disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/spsentencia8.pdf>
- Sentencia CSJ (Sala de lo Penal) No. 29, de las 8:45 a.m. Del 21 de marzo del 2007.
Disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/spsentencia29.pdf>
- Sentencia CSJ (Sala de lo Penal) No. 20, de las 9:30 a.m. Del 4 de febrero del 2009.
Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2009_spsen20.pdf

RESUMEN:

En la presente crónica de jurisprudencia se la contradicción reflejada a través de sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua , en torno al alcance del derecho a la defensa en materia penal, específicamente del derecho a la defensa técnica en la audiencia preliminar en el proceso penal nicaragüense, para ello se analizan tres sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia , la No.8 y No.29, ambas del año dos mil siete, y la sentencia No. 20 del año dos mil nueve, haciendo énfasis en las garantías procesales y particularmente el derecho a la defensa reconocidos en nuestra Constitución Política, en el Código Procesal Penal y en algunos tratados internacionales.

PALABRAS CLAVES:

Garantías procesales; derecho a la defensa técnica; debido proceso; tutela judicial efectiva; audiencia preliminar.

ABSTRAC

In the present chronicle of jurisprudence, the contradiction reflected through judgments of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Nicaragua, regarding the scope of the right to defense in criminal matters, specifically the right to technical defense in the hearing preliminary in the Nicaraguan criminal process, for this, three sentences of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice are analyzed, No. 8 and No. 29, both of the year two thousand seven, and the sentence No. 20 of the year two thousand nine, emphasizing the procedural guarantees and particularly the right to defense recognized in our Political Constitution, in the Criminal Procedure Code and in some international treaties.

KEYWORDS

Procedural guarantees; right to technical defense; due process; effective judicial protection; preliminary hearing.